



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA. ZARAGOZA.

Reglamento para la ejecucion del Plan de estudios decretado por S. M. en 28 de Agosto de 1850.

(CONTINUACION) CAPITULO IV. *De los Secretarios.*

Art. 25. El Secretario general de la Universidad dependerá exclusivamente del Rector, y trabajará bajo sus órdenes con los empleados que para cada establecimiento se juzguen necesarios.

Art. 26. Serán sus principales obligaciones:

1.ª Dar cuenta al Rector de todos los asuntos que ocurran en el gobierno y administracion de la Universidad.

2.ª Instruir los expedientes y extender todas las consultas y comunicaciones que se ofrezcan, con arreglo á las indicaciones del Rector.

3.ª Llevar en sus correspondientes libros, con orden y claridad, todos los registros que sean necesarios en la Universidad ó prescriban los reglamentos.

4.ª Cuidar de los archivos y de la buena clasificacion de los papeles.

5.ª Expedir con la correspondiente autorizacion y V.º B.º del Rector toda clase de certificaciones, copias de documentos y demas que les fueren pedidos por los interesados, ó quien legalmente los represente, pero no á peticion de personas extrañas.

6.ª Hacer las matriculas de los alumnos por el orden prescrito en este reglamento.

7.ª Extender las actas del cláustro general cuando se reuna, y de cualquier acto público que celebre la Universidad.

Art. 27. Para la instruccion de los negocios, peticion de acordadas y reunion de datos y noticias expedirá el Secretario general, con su firma, las comunicaciones que fueren necesarias; mas aquellas que contengan disposiciones de cualquier otro género, ú órdenes del Gobierno, habrán de ir firmadas por el Rector ó quien hiciere sus veces.

Art. 28. Por la expedicion de certificaciones y copias de documentos, cuyo texto no exceda de 25 renglones de letra regular y margen de dos dedos, satisfarán los interesados 6 rs. vn, incluso en ellos el valor del papel sellado, cuando este no pase del sello cuarto: si los renglones excediesen de aquel número, sin llegar á los 50, se pagarán 8 reales, y así sucesivamente, aumentándose 2 rs. por cada 25 líneas.

Si el papel fuese de sello mayor al cuarto se pagará la diferencia por los interesados.

Con el producto de estos derechos se formará en la Secretaría un fondo que servirá para la adquisicion del papel sellado, impresiones, registros y demas gastos que exijan aquellos documentos, y del cual deberá el Secretario dar cuenta al Rector mensualmente. Si hubiere sobrantes ingresarán en la Depositaria.

Art. 29. Al pie de cada certificacion y documento se pondrán los derechos que hubieren devengado; y el Secretario que perciba mayores cantidades que las arriba expresadas, ó exija de los interesados retribucion por cualquier otro concepto, quedará inmediatamente destituido de su empleo.

Art. 30. El Secretario es personalmente responsable de la recta instruccion de los expedientes, y de la veracidad de los documentos que en ellos obren ó se expidan por el establecimiento.

Art. 31. En ausencias ó enfermedades del Secretario general, le reemplazará la persona que el Rector designe, percibiendo la mitad del sueldo señalado á este empleo, la cual será pagada de fondos generales.

Art. 32. Todos los negocios de las facultades y demas establecimientos agregados estarán centralizados en la Secretaría de la Universidad.

Los Secretarios de dichas facultades y establecimientos tendrán sin embargo la obligacion de extender las comunicaciones que les mande el Decano ó Director respectivo. Para ayudarlos habrá el número de escribientes que en cada establecimiento se juzguen necesarios, previa la aprobacion del Gobierno.

Art. 33. En los Institutos provinciales y locales y en las demas escuelas que se comuniquen directamente con el Gobierno ejercerán los Secretarios las atribuciones que quedan señaladas á los de Universidad.

Art. 34. Una instruccion especial arreglará cuanto tenga relacion con el orden que se ha de observar en las secretarías de las Universidades y demas escuelas, para que en todas haya la necesaria uniformidad.

CAPITULO V.

De los Bibliotecarios.

Art. 35. Habrá en cada Universidad un Bibliotecario con los demas empleados necesarios para el servicio de la Biblioteca, nombrados todos por el Gobierno en el número y forma que estime conveniente.

Si alguna facultad se hallare colocada en distinto edificio y tuviere su Biblioteca particular, se nombrará tambien para ella un Bibliotecario especial ó un Ayudante; pero con dependencia del Bibliotecario general de la Universidad.

Art. 36. Los Bibliotecarios custodiarán, bajo su responsabilidad, los libros y demas efectos que se les entreguen; cuidarán de su buen arreglo y clasificacion; formarán dos índices exactos y metódicos, uno por materias y otro por autores; asistirán á la Biblioteca los dias y horas que se les señalen, y procurarán su aumento, haciendo presente al Rector sus necesidades para que solicite del Gobierno los recursos convenientes.

Art. 37. No se permitirá sacar libro alguno de la Biblioteca. El Rector, los Decanos, Directores y Catedráticos podrán sin embargo llevarse á sus casas los que necesiten, dejando un recibo y anotándose en un registro la obra sacada; y cada seis meses deberá el Bibliotecario reclamar y hacer que se devuelvan los libros prestados.

Art. 38. Todos los meses se pondrá en el presupuesto una cantidad, aunque sea corta, para la gradual adquisicion de libros nuevos; y al fin del año el Bibliotecario presentará una memoria sobre el estado de la Biblioteca y sus necesidades, indicando las obras que mas falta hagan para conocimiento del Gobierno.

Art. 39. En los demas establecimientos, si la Biblioteca fuere escasa y únicamente de uso interior de la escuela, se pondrá á cargo de uno de los Catedráticos elegido por el Director: si fuere considerable y pública, el Bibliotecario y demas dependientes necesarios, serán nombrados por el Gobierno, ó del modo que prescriba el reglamento particular de cada esta-

blecimiento. Las obligaciones de estos Bibliotecarios serán las mismas que las impuestas á los de Universidad.

CAPITULO VI.

De los Conserjes.

Art. 40. En todo edificio destinado á la enseñanza pública habrá un Conserje. Los Conserjes de las Universidades ó facultades y escuelas agregadas á las mismas serán nombrados por el Gobierno; los de los Institutos provinciales y locales por la Junta inspectora; los de las demas escuelas por quien señalen los respectivos reglamentos, ó por el Gobierno si nada se preceptuase en estos; pero todos estarán bajo la inmediata dependencia del Jefe del establecimiento.

Art. 41. Estos empleados cuidarán de la conservación de los edificios: avisarán al Rector, Decano, ó Director de los reparos que fuere necesario hacer en ellos; dispondrán que el edificio mismo, las cátedras y demas dependencias esten con limpieza y aseo; custodiarán todos los efectos bajo su responsabilidad; harán requisa diaria para el buen arreglo de los diferentes objetos que contengan y precaver incendios ú otros accidentes; permanecerán en el edificio mientras estuviere abierto al público, y cuidarán de que dentro de él no promuevan los escolares riñas ó alborotos: no consentirán que vivan en el establecimiento mas que las personas autorizadas para ello, y tendrán bajo su dependencia á los porteros y mozos, los cuales obedecerán sus órdenes.

Art. 42. El Conserje será Jefe de los Bedeles para la conservación del orden y disciplina del establecimiento.

CAPITULO VII.

De los Bedeles, porteros y mozos.

Art. 43. Es cargo de los Bedeles vigilar incesantemente por la conservación del orden y disciplina escolástica, así en las cátedras como dentro del edificio y sus inmediaciones. A este efecto obedecerán las órdenes que les comuniquen los Decanos y Directores, y estarán durante las lecciones á disposición de los Catedráticos. El Rector los distribuirá entre las diversas facultades ó escuelas agregadas del modo que mejor convenga al servicio.

Art. 44. Desempeñarán asimismo en los diferentes actos públicos las funciones que los reglamentos les señalen y les encarguen los Jefes de los establecimientos; pero no percibirán por estos servicios propina ni gratificación alguna.

Art. 45. Los porteros cuidarán de la puerta exterior del edificio ó de la dependencia á que se les destine, y ejecutarán cuanto para el orden y arreglo del establecimiento y de sus enseres les encarguen los Conserjes.

TITULO II.

De los claustros.

Art. 46. El claustro general de las Universidades se reunirá, previa convocación del Rector.

1.º Para la apertura anual del curso académico.

2.º Cuando la Universidad tenga que asistir en cuerpo á alguna festividad ó acto público.

3.º Cuando dentro de la misma Universidad se celebre algun acto solemne que, á juicio del Rector, merezca la presencia de todos los doctores.

4.º En Madrid, para conferir el grado de doctor.

Art. 47. En todos estos casos el orden de presidencia se arreglará por la antigüedad en el escalafon.

Art. 48. Los claustros particulares de las facultades se reunirán en los dias que señale el Rector, y á la falta de este serán presididos por sus respectivos Decanos. Asistirán solo á ellos los Catedráticos, y el orden de los asientos será el de antigüedad.

Art. 49. No debiendo los claustros de las facultades tratar de mas asuntos que los relativos á la ciencia y la enseñanza, tendrán sus sesiones por objeto:

1.º Conferenciar acerca de algun tema ó punto

científico previamente anunciado, á propuesta del Rector, del Decano ó de alguno de sus individuos.

2.º Leer memorias escritas por los Profesores y discutir su contenido.

3.º Proponer al Rector ó al Gobierno mejoras en los estudios, en el orden de la enseñanza ó en los medios materiales de ella. La iniciativa de estas proposiciones compete á cualquiera de los individuos del claustro.

4.º Evacuar cualquiera consulta, ó informe que el Gobierno ó el Rector les pida sobre puntos científicos, sistemas, de enseñanza, mejora de los establecimientos ú otros objetos de utilidad pública.

Art. 50. Aunque por punto general corresponde al Secretario de la facultad el extender todas las comunicaciones ó informes que ocurran, cuando sean de tal naturaleza que requieran conocimientos especiales, podrá la corporacion encargar este trabajo á cualquiera de los Catedráticos.

Art. 51. Para las discusiones y votaciones se observarán las reglas que se establezcan en el reglamento interior de la Universidad.

Art. 52. Ni aun por convocación del Rector podrán reunirse para discutir punto alguno los Profesores de las Universidades, fuera de su facultad respectiva ó claustro particular de la misma, á no ser que medie autorización especial del Gobierno para casos determinados.

Art. 53. Los claustros de los Institutos y demas establecimientos se sujetarán para sus reuniones á las mismas reglas que los claustros de las facultades, pudiéndolos solo convocar y presidir el Director á ó quien haga sus veces.

(Se continuará.)

Núm. 601.

Circular núm. 282.

A fin de estirpar los abusos á que tan inmoderadamente se han entregado los que trafican en leñas de las llamadas muertas, conduciéndolas para su venta á esta capital y otras poblaciones de gran consumo, con grave detrimento de los montes romerales que llegarían á quedar enteramente destruidos, y en perjuicio de los intereses del comun de vecinos á quien estos pertenecen, por cuya conservación debe velar mi autoridad; mientras adopto las disposiciones convenientes para conciliar la buena administración de aquellas fincas, con la estraccion del combustible necesario al consumo ordinario de los pueblos, de conformidad con lo prescrito en la Real orden de 3 de Enero de 1845, he acordado:

1.º Queda prohibida la estraccion de romeros y demas leñas muertas, de los montes comunes y de propios para conducir las fuera del término respectivo con el fin de enagenarlas ó darlas otro destino, limitándose en consecuencia su aprovechamiento á las que los vecinos necesiten para el consumo de sus hogares.

2.º Los Alcaldes se abstendrán bajo su responsabilidad de expedir papeletas para el transporte de dichas leñas fuera del radio de su jurisdicción.

3.º Cuando los dueños de fábricas, hornos y demas establecimientos de gran consumo, necesiten proveerse de combustible para su servicio, lo espondrán ante el ayuntamiento respectivo del pueblo de cuyo monte pretendan adquirirlo, el cual con su informe pasará la instancia al Comisario de montes para que oido el perito agrónomo, y consignando el punto ó partida de donde podrán extraerse las leñas solicitadas con expresión de su importe, dirigirá el expediente á mi resolución.

4.º La prohibición establecida en el art. 1.º no comprende los montes de propios y comunes donde se estan ejecutando cortas debidamente autorizadas, cuyos contratistas son árbitros en disponer de estas leñas con sujecion al pliego de condiciones de la subasta, entendiéndose lo mismo con las que se ejecutan por administración á cargo de las corporaciones municipales.

5.º Las órdenes y circulares que se han expedido sobre el modo de conducir maderas, leña y carbon quedan en su fuerza y vigor.

Recomiendo á los Alcaldes y Ayuntamientos el exacto cumplimiento de esta circular que principiará á regir desde 1.º de Octubre próximo, previniendo que será inexorable con los que por su inobediencia ó apatía, contribuyan á la destrucción de los montes, fincas que por su grande importancia merecen una especial atención y solicita vigilancia. Zaragoza 21 de Setiembre de 1851.—Martin de Foronda y Viedma.

Núm. 602.

Circular núm. 283

DIRECCION DE SANIDAD.

Habiendo cesado las causas que motivaron la circular de este Gobierno de provincia, inserta en el Boletín oficial de 22 de Agosto último, y con presencia de las reclamaciones dirigidas por algunos pueblos, he determinado de acuerdo con la Junta provincial de Sanidad se permita desde esta fecha poner en maceración en los rios, acequias, charcas y manantiales, los linos, cáñamos y demas vegetales.

Los Alcaldes constitucionales, Juntas municipales y Subdelegados de Sanidad, cuidarán que esta operacion se practique según el párrafo 3.º de la referida circular, á la distancia conveniente de las poblaciones, y casas de campo y en la parte baja de las mismas, para evitar todo perjuicio á la salud pública. Zaragoza 22 de Setiembre de 1851.—Martin de Foronda y Viedma.

Núm. 603.

Circular núm. 284.

Junta directiva de las obras del Pantano de Mezalocha.

Hallándose mandado por S. M. que se reconstruya el Pantano llamado de Mezalocha, inmediato al pueblo de este nombre, distante cinco leguas de esta capital, por medio de un muro de fabrica de silleria y mamposteria, con el objeto de apresar las aguas del rio Huerba, y asegurar el beneficio del riego á una considerable estension de tierras, tendrá lugar la subasta de las obras el dia 15 de Octubre próximo á las once de la mañana, en la secretaría de este Gobierno de provincia, y en la misma estarán de manifiesto los planos aprobados, y las condiciones que han de regir. La subasta girará bajo el tipo de *seiscientos mil reales vellon*, como valor capital de las obras, y la Junta abonará al contratista el interés de ocho por ciento al año hasta tanto que aquel se amortice mediante la entrega que tambien se compromete hacer de un diez por ciento al año. Se admitirán posturas en pliego cerrado en la caja del capital é intereses. Zaragoza 20 de Setiembre de 1851.—El Presidente, Martin de Foronda y Viedma.

Núm. 601.

Gobierno de la provincia de Teruel.

Teniendo que procederse en este Gobierno de provincia el primer Domingo del mes de Noviembre próximo á la subasta y adjudicacion del Boletín oficial para el año de 1852, conforme á lo dispuesto en Real orden de 3 de Setiembre de 1846, se anuncia al público, á fin de que los que deseen interesarse en el remate puedan dirigir sus proposiciones en pliego cerrado por el correo ó depositarlo en la caja-buzon que estará de manifiesto durante todo el mes de Octubre en la portería de esta dependencia.

Ademas de las condiciones estipuladas en el pliego aprobado por la citada Real orden estará obligado el rematante á facilitar un ejemplar gratis para la Direccion de agricultura del Ministerio de Comercio, otro para el Comandante de la Guardia civil de esta provincia y once para este Gobierno; advirtiendo que no se admitirán las proposiciones que se presenten, si á ellas no acompaña un certificado de haber consignado en la Depositaria del Gobierno ocho mil rs. en metálico ó en papel del Estado á precio corriente, se-

gún Real orden de 9 de Setiembre de 1849. Teruel 19 de Setiembre de 1851.—Miguel Rives.

Núm. 605.

Gobierno de provincia.—Soria.

A las tres de la tarde del primer Domingo de Noviembre próximo venidero, se celebrará en el local de las oficinas de este Gobierno de provincia la apertura de los pliegos de proposiciones á la subasta del Boletín oficial de la misma para el año de 1852; debiendo estar estas arregladas á las bases que presija la Real orden de 3 de Setiembre de 1846; con la única variacion de que para la validez del remate no es necesario someter el acta de él á la aprobacion del Gobierno de S. M., bastando que la obtenga del de provincia en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 2 de Mayo último.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los que gusten interesarse en esta subasta, debiendo los licitadores para la admision de sus proposiciones acompañar á ellas un certificado que acredite haber consignado en la Depositaria de provincia ocho mil rs. vn. Soria 12 de Setiembre de 1851.—Antonio A. Dolz.

Núm. 606.

Gobierno de provincia.—Castellón.

Segun la Real orden de 3 de Setiembre del año 1846, ha de efectuarse en este Gobierno el dia 2 de Noviembre inmediato, á tres horas de su tarde, el remate de la publicacion del Boletín oficial de esta provincia en el próximo año de 1852. Los que quieran interesarse en el mismo, deberán dirigirme por todo el mes de Octubre sus proposiciones en pliego cerrado y en los términos que marca la regla 5.ª de la citada Real orden; en la inteligencia, de que el contratista, ademas de los ejemplares que previene la noventa condicion de dicha regla 5.ª, deberá entregar gratis uno para el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, como está mandado por Real orden de 19 de Setiembre de 1848, otro para el Comandante de la Guardia civil estacionado en esta Capital y once para este Gobierno. Castellón 13 de Setiembre de 1851.—Domingo Portefaix.

Núm. 607.

Gobierno de la provincia de Alava.

Debiendo procederse á la subasta del Boletín oficial de esta provincia para el próximo año de 1852, bajo las bases contenidas en Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846 y 9 de Octubre de 1849, obligándose ademas el empresario á dar gratis un ejemplar al Comandante de la Guardia civil de la provincia; se anuncia al público para que los licitadores puedan dirigirme en pliegos cerrados las proposiciones ó bien las depositen en la caja-buzon que durante el mes de Octubre inmediato, estará colocada en la portería de este Gobierno, teniendo entendido que la adjudicacion de la subasta á favor del mas ventajoso postor se verificará en este Gobierno á las tres de la tarde del primer domingo de Noviembre; y que aun cuando la provincia tiene 437 pueblos únicamente recibirá dicho periódico los noventa Ayuntamientos de que se compone. Vitoria 9 de Setiembre de 1851.—José María Bremon.

Núm. 608.

Gobierno de la provincia.—Navarra.

Hallándose dispuesto en la Real orden de 3 de Setiembre de 1846 que en el primer Domingo del mes de Noviembre se proceda á la subasta del Boletín oficial de cada año se invita por medio de este anuncio á todos los que deseen hacer proposiciones al citado periódico para que dirijan sus pliegos cerrados, franco de porte, á este Gobierno de provincia ó los depositen en la caja-buzon que al efecto se fijará durante todo el mes de Octubre próximo en el portal del edificio en que esten situadas las oficinas del mismo, debiendo tener presente para la redaccion de di-

chas proposiciones las Reales órdenes de 19 de Setiembre de 1848, 9 de Octubre de 1849 y 9 de Marzo del año último. Pamplona 16 Setiembre de 1851.—
Joaquin Maximiliano Gibert

Núm. 609.

Gobierno de la provincia de Palencia.

Debiendo procederse á la subasta y licitacion del Boletín oficial que ha de publicarse en esta provincia en el año próximo de 1852 bajo las condiciones prescritas en la Real orden de 3 de Setiembre de 1846, las personas que quieran interesarse en la contrata, dirigirán sus proposiciones por el correo, en pliego cerrado á este Gobierno de provincia ó las depositarán en el buzón que con este objeto se halla en la portería del mismo, hasta el 31 de Octubre próximo.

La adjudicacion de dicha contrata á favor del mejor postor se verificará en el primer Domingo del mes de Noviembre á las tres de la tarde, en la Secretaría de este Gobierno, en donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones, y no se admitirá proposicion alguna, sin que á ella no acompañe certificacion de haber hecho el depósito de los ocho mil rs. en metálico ó papel del Estado al precio corriente, conforme se previene en Real orden de 9 de Octubre de 1849. Palencia 15 de Setiembre de 1851.— Juan de los Santos y Mendez.

PARTE NO OFICIAL.

La conduta de *cinjano* de la villa de Zuera, se halla vacante por dimision del que la obtenia, su dotacion anual consiste en 6000 rs. vn pagados por el Ayuntamiento constitucional de la misma en San Miguel de Setiembre de cada un año: los aspirantes podrán remitir sus solicitudes francas de porte á la secretaría de dicha corporacion, hasta el día 27 del actual en donde se halla el pliego de condiciones aprobado por el Excmo Sr. Gobernador de la provincia.

Las condutas de boticario, médico, cirujano y albeitar de la villa de Velilla de Ebro se hallan vacantes, su dotacion consiste en 6200 rs. la del 1.º, 5600 rs. la del 2.º y 3.º y 3660 rs. la del 4.º, pagados por el ayuntamiento: los aspirantes á dichas vacantes presentarán sus solicitudes hasta el día 5 de Octubre próximo en que proveerá, con arreglo á los pactos y condiciones que se hallan aprobados por el Sr. Gobernador de la provincia y que estarán de manifiesto en la secretaría del ayuntamiento de la misma villa; sus solicitudes se remitirán francas de porte al presidente de dicha corporacion.

No habiéndose hecho manda á los derechos de las especies determinadas de consumos para el año próximo de 1852 en el primer remate celebrado en Castejon de Valdejesa el día 10 del mes actual, su ayuntamiento ha resuelto anunciar otro segundo remate como primero, para el arriendo de los espresados derechos con la venta esclusiva al por menor de dichas especies, el cual tendrá lugar el día 30 del corriente á las 9 de su mañana en la sala consistorial, admitiéndose proposiciones que cubran las dos terceras partes del cupo señalado al pueblo, que ascienden á la cantidad de 6742 rs. vn, y caso de que en dicho remate se den proposiciones que cubran la mencionada suma, se celebrará un tercero como segundo el día 8 del próximo mes de Octubre á las 9 de su mañana para la mejora del diez por ciento, todo bajo las condiciones que se hallan establecidas al efecto: lo que se anuncia al público para inteligencia de los licitadores.

Las condutas de cirujano y Boticario del lugar de Fuendetodos se hallan vacantes, sus dotaciones consisten en la primera en 2600 rs. y la segunda en 1000 pagados en San Miguel de cada un año por el ayuntamiento en granos de buena especie. Los aspirantes dirigirán sus memoriales al secretario de la

corporacion francos de porte hasta el dia de San Miguel próximo en cuyo dia se proveerán con arreglo á los pactos aprobados por el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia.

Los partidos de médico-cirujano, y albeitar del pueblo de Novillas se hallan vacantes, consistiendo la dotacion del primero en 60 cahices de trigo puro y limpio, y en 30 id. la del segundo cobrados por el ayuntamiento, y satisfechos en el dia de San Miguel de Setiembre. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes francas de porte á la secretaría de la propia corporacion en donde se encontrarán los pactos y condiciones aprobados hasta el dia 26 de Setiembre en que se proveerá.

TOROS EN ZARAGOZA

con permiso y bajo la presidencia del M. I. Sr. Gobernador civil de la provincia.

En los dias 13 y 14 de Octubre (si el tiempo lo permite) se verificarán las funciones de costumbre, lidiándose cuatro toros por la mañana en las pruebas y ocho por la tarde en las corridas, siendo todos picados, banderillados y muertos á estoque por la cuadrilla siguiente.

ESPADAS.—José Redondo (el Chiclanero).—Manuel Gimenez (el Cano.)

MEDIA-ESPADA.—Nicolas Baro, si estuviere restablecido ó en su defecto José Fernandez.

PICADORES.—Juan Gallardo.—Lorenzo Sanchez.—Carlos Puerto.—Francisco Puerto.—Sebastian Gallardo, sobresaliente.

BANDERILLEROS.—Manuel Ortega.—Manuel Rodriguez.—José Fernandez.—Francisco Aragon.—José Gimenez.—Francisco Ortega.

PUNTILLERO.—Gabriel Caballero.

Los toros serán de las acreditadas ganaderias siguientes. Tres de la Señora viuda de Freire, de Alcalá del Rio provincia de Sevilla, con divisa morada y blanca, ahora de D. Justo Hernandez, de Madrid, seis de D. Manuel de la Torre y Rauri, de Madrid, divisa encarnada y escarolada, ahora del mismo; uno de D. Manuel Francisco Seguri, de Sevilla, con divisa celeste y negra; uno de D. Manuel Suarez, de Coria, provincia de Sevilla, divisa lila y blanca; uno del presbítero D. Diego Barquero de Sevilla, divisa blanca y negra; tres de la Señora viuda de Perez Laborda, de Tudela, con divisa blanca; seis de los llamados de la campanilla de D. Luis Ferrer, de Pina, divisa encarnada y amarilla; y por último tres de D. Miguel Poyales, de Corella, con divisa verde.

La Junta superior provincial de Beneficencia ha provisto en este año á la pintura del interior de la plaza y encomendando este trabajo á la direccion del profesor de pintura D. Mariano Pescador, ha desempeñado su cometido con el buen gusto que le distingue convirtiendo la plaza de toros de Zaragoza en una de las mas bellas de España.

Los precios serán los mismos de costumbre.

Empresa de la navegacion del Canal imperial de Aragon.

En virtud de la estacion y para mayor comodidad del viagero, he dispuesto, que desde el lunes ocho de los corrientes salga el barco ordinario de Casablanca á las cinco de la mañana todos los lunes, miércoles y viernes y de el Bocal á igual hora todos los martes, jueves y sábados: efectuándolo con una hora de anticipacion los carruages de Zaragoza y Tudela. Zaragoza 3 de Setiembre de 1851.—El sócio Director, Francisco Colodro.

ZARAGOZA: IMPRENTA NACIONAL.